

La constitución social de los derechos fundamentales. Sobre el reconocimiento en el tiempo de los derechos

Román Rodríguez

Resumen

La Era de los derechos ha llegado al fin; cabe preguntar desde la politología si es un arribo o es una huida. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la prosperidad relativa de las democracias Occidentales y el advenimiento de la universalidad del paradigma del Estado social, conducen a lo que N. Bobbio llamó *el tiempo de los derechos*. Sin embargo, en la época presente, el reconocimiento de la lucha armada a nivel internacional, los conflictos dentro de las sociedades multiculturales y los problemas de pobreza y exclusión de importantes zonas geográficas generan nuevas expectativas negativas en torno a la condición histórica de la Era de los Derechos. Autores como Tecla Mazzaresse plantean la interrogante sobre el cambio del tiempo de los derechos, que Bobbio definió como sólido y de largo plazo. Frente a algunas ineficiencias en la erradicación de la pobreza, el Estado social también se ha visto afectado en su legitimidad, la cual se fundamenta en el éxito material de las respuestas a las exigencias del constitucionalismo del tiempo de los derechos. Así, ante la posible situación de un cambio en puertas al interior de la Era de los derechos, vale la pena preguntar políticamente si habrían de transformarse las normas que el constitucionalismo del Estado social ha programado para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Palabras Claves: estado social, derechos fundamentales, reconocimiento, tiempo de los derechos.

The Social Constitution of Fundamental Rights. On the Recognition of the “Age of Rights”

Abstract

The Age of Rights has come to the end; one wonders whether it is an arrival or a flight. Since the end of World War II the relative prosperity of the Western democracies and the universality of the welfare state paradigm led to the *age of rights*. However, international conflicts and social struggles within multicultural societies have generated new interpretations (Tecla Mazzaresse) about the historical status of the “age of rights.” which Bobbio considered to be stable and long term. Problems with the eradication of poverty and the legitimacy crisis facing the welfare state have led to a questioning to whether we are really experiencing a change in the *age of rights*.

Keywords: welfare state, fundamental rights, recognition, age of rights.

1. Introducción

En el año 1995 se produjo una *conversación* entre Judith Butler y Ernesto Laclau sobre *Los usos de la Igualdad* que, aunque poco publicitada, contiene una prolífera crítica a lo que se puede denominar *la constitución social de los derechos*. Laclau, conocido por su reconstrucción del concepto de *Hegemonía* gramsciano, asegura que aún permanecen condiciones sociales generales para *hacer de los derechos y en especial de la Igualdad un ideal activo*. Para Butler, antes de pensar en ideales resulta necesario diferenciar el concepto de derechos a la Igualdad y el de derechos a la Inclusividad: nuestras sociedades, cuya hegemonía estructural critica vehementemente Laclau, están soporadas sobre formas de inclusión que desestiman tanto la importancia de la Igualdad y el resto del catálogo de los derechos en cuanto a su demanda de materialización y tutela. Si se toma en cuenta esa diferenciación conceptual, entonces se estaría en capacidad de afirmar que “la igualdad (y acaso los derechos), no sería un igualamiento de diferencias dadas” (Butler y Laclau, 1995: 119), es decir, una mera inclusión en el patrón de la normalidad legalizada del orden social. Al jugar con estas diferencias del lenguaje, las sociedades democráticas pueden conservar aún atisbos de apertura a exigencias de *nuevos* derechos y de aplicaciones *diferentes* de las fórmulas de tutela efectiva.

Para Laclau, la cerradura estructural de las sociedades democráticas contemporáneas aún no se ha completado de forma sistémica, aunque está cerca de lograrlo. Esta condición histórica permite desligar ciertas formas de *discurso* y de *acción* del engranaje sistémico de supra-ordenación, con lo cual sería posible tomar a los derechos y a la Igualdad como un *ideal activo*, en un *tiempo* en que su definición y su tutela se han vuelto parte de un imaginario extremadamente difícil de materializar. En la competencia entre hegemonía estructural y la posibilidad histórica de un ideal activo de los derechos, concepto y práctica de las institucionalizaciones aparecen como partícipes de la primera y contradictorias de la segunda. Si los derechos deben ser tratados en la esfera pública democrática como un punto de *impugnación* en los debates políticos recientes, habrá de serlo al margen de lo *normal* y lo *institucionalizado*, pues “la noción de igualdad procedería de manera no democrática si afirmamos por adelantado que sabemos quién podrá exigirla y qué tipos de asuntos incluye” (Butler y Laclau, 1995: 119).

De modo que, puede afirmarse que existe una relación de co-dependencia entre las situaciones y condiciones de los derechos y de la Igualdad en las sociedades democráticas actuales y las fórmulas a través de las cuales se justifica la institucionalización normada de ciertas expectativas de prestación y de no violación que puede exigir de modo legítimo la ciudadanía. Queda claro que en la sociedad mundial más de 80% de las rentas se concentran en menos de 10% de la población, y que esto es producto, en buena medida, de las fórmulas de reconocimiento legal y moral que tal sociedad adopta como parte

de sus procesos de supra-ordenación. Al final, las normas que legitiman la exigencia de la igualdad y la tutela de los derechos, al quedar encarnadas en aquellos procesos, minan la posibilidad misma de que algunos ciudadanos y grupos sean reconocidos como portadores de derechos fundamentales. Ciertamente, existe igualdad ante la ley pero esto pertenece al lenguaje de la constitución social normal de la sociedad. Cuando esa igualdad es amenazada por fórmulas de exigencia que contradicen aquella normalidad de un 80% de las rentas en manos de menos de 10% de los pobladores, los ciudadanos se colocan al margen de lo normal y entran en un espacio de excepción que la ley regula por otros medios distintos.

La co-dependencia entre derechos e institucionalización conduce a revisar el concepto de *constitución social de los derechos*. En tal sentido, a lo largo de la modernidad, las luchas por la reivindicación de grupos y colectivos generó ciertas formas de institucionalización de los derechos, formas que nunca fueron ajenas a los criterios de organización y de normación de las sociedades en que se alcanzaban los peldaños a favor de la universalización de los derechos civiles, políticos y sociales. Así, por ejemplo, desde el siglo XVI los conflictos que conducen a la formación de la cultura jurídica y política del Estado constitucional moderno tienen un fuerte matiz liberal-burgués, que viene amarrado al ascenso del capitalismo y de la tradición lockeana del Estado liberal de Derecho. De modo que, tomado como criterio de supra-ordenamiento hasta bien entrado el siglo XIX, y hoy muchas veces recordado, “el modelo social burgués descansaba en la premisa de que la sociedad dispone de mecanismos de autogobierno que conducen de manera automática a la prosperidad y la justicia sólo con que se les permita actual sin impedimentos” (Grimm, 2006: 57).

En tal sentido, la institucionalización de un catálogo de los derechos fundamentales y de formas de tutela de la Igualdad, viene dado por su conexión genética y primera con los criterios de supra-ordenamiento del sistema societal; que a su vez reproducen el contenido y los límites sustanciales del Derecho y la Política a los cuales quedan amarrados los procesos de reproducción de la sociedad. Así, si se entiende *constitución social* como articulación de conjuntos de reglas-recursos, a partir de *estructuras* modernamente diseñadas, cuyo fin es lograr la reciprocidad de prácticas entre actores en el marco de reglas y recursos disponibles o que pueden construirse, la *constitución* de los derechos fundamentales parte, de un lado, de una *definición convencional-ideológica* que amarrada a los criterios de supra-ordenación y administración de la Sociedad; y, de otro lado, de un progresivo *carácter de estructuralidad*, en el sentido de que los derechos son dotados, y a su vez dotan, de aspectos capitales a las relaciones de administración y de regulación institucional de la vida en la sociedad¹. Desde tal perspectiva, tanto la convención como la estructuralidad quedan atadas, desde un principio, a marcos de sentido histórico, de

cosmovisión y de criterios morales compartidos que vienen dados meta-históricamente por la modernidad.

De este modo, resulta trascendente el análisis del contenido y de los límites de la *convención* y la *estructuralidad* para entender los derechos y las disposiciones lingüísticas del pensamiento social para definir la etapa de la *postguerra* (1945) como la *Era de los derechos*. Como *Era aparte de la historia de los derechos fundamentales, los propios derechos no pueden ni quieren tomar sus criterios de orientación de modelos de otras épocas, tiene que extraer su normatividad de su propia fundamentalidad: universalidad, inalienabilidad e indisponibilidad*. En contra de esta condición y gracias al abuso de la retórica del pensamiento jurídico y político actual, la definición de *Era de los derechos* se relaciona más con una teoría de la democracia que con un conjunto ordenado de conocimientos científicos y filosóficos dispuesto al estudio de la normatividad de los derechos. Y, en buena medida, esto se debe a esa co-dependencia de los derechos para hacerse inalienables e indisponibles a partir de, y a favor de, los criterios de supra-ordenamiento de la sociedad. Es a esta *condición histórica* a la que Laclau define como *cerradura*, y la que ha generado que derechos e “igualdad sean un ideal que incita a la traición” (Walzer, 1997: 9).

Desde tal perspectiva, se hace imprescindible estudiar la constitución social de los derechos y de su *Era contemporánea*, a fin de establecer los fundamentos convencionales de su definición y las estructuralidades a las que, a pesar de las quejas y críticas, quedan amarrados de manera inevitable los procesos de reconocimiento y las fórmulas de garantía y tutela efectiva. Entendiendo que no siempre estos elementos están tan alcance de todos como presuponen muchas teorías actuales.

2. Sociología y crítica del tiempo de los derechos

Dado que en la *era de los derechos*, estos no podrían (ni deberían) tomar su fundamentación y sus criterios de orientación de otros *tiempos*, su historia contemporánea queda marcada por una filosofía práctica cuya fundamentación coloca la validez y legitimidad democrática de las instituciones sociales sobre el reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos consagrados en las Constituciones y en los *contratos* de derechos. En cuanto a sus procesos de institucionalización, la presente Era se diferencia de otras por su distanciamiento a filosofías y actividades que desemboquen en renovaciones institucionales cuya base sea el recurso a la violencia. Pero la diferencia más trascendental y profunda es que por vez primera se ha logrado establecer la legitimidad y la validez de que la *lucha por el reconocimiento* sea realizada, de modo exclusivo, por los medios y según las reglas del Estado social y democrático. Lo que ha conducido a la transformación del aparejamiento histórico-

moderno entre reconocimiento y conflicto, que autores como Axel Honneth y Charles Taylor observan como parte de la naturaleza del reconocimiento mismo.

A partir de estos criterios de fundamentación y ordenación, puede afirmarse que la constitución social de lo que Norberto Bobbio (1991) denomina *La Era de los derechos fundamentales* contiene dos características principales que, al tiempo, delimitan el marco de sentido sobre la que tal constitución ha quedado materializada luego del fin de la segunda guerra mundial: *una definición convencional* que, hasta finales de los años ochenta, soporta su validez sobre la constante disputa entre liberales y marxistas, y tras el derrumbe del experimento soviético, sobre el progresivo enraizamiento de los valores liberales que han quedado hoy sin *sparring*. Un *carácter estructural* dotado de aspectos capitales moderno-liberales, que validan y materializan un marco social y de sentido cuyos criterios de supra-ordenación (incluyendo a la Constitución) se han plegado, de modo exclusivo, a las reglas del libre mercado, del Estado moderno del bienestar y de los procesos de socialización estructurados en base a instituciones especializadas (principalmente la familia).

En su *conversación*, Butler y Laclau habían construido dos críticas importantes a esta forma de *constitución social de los derechos y de la Igualdad contemporánea*: la primera, radica en la cocificación del *sentido* liberal-moderno que soporta y delimita la *convención* sobre la que descansa la definición de los derechos fundamentales contemporáneos, en tanto que, se entiende por convención liberal “un intento razonado de fijar el significado de la igualdad [y de los derechos] dentro de parámetros específicos” (Butler y Laclau, 1995: 124); la segunda, dada la profundización de los valores de aquella *convención* tras el derrumbe del Muro de Berlín a finales de los 80’, especifica las consecuencias políticas y morales de la *constitución exclusivamente liberal de las ligaduras y vínculos de la Era de los derechos*. Para Laclau en específico, ninguna situación histórica en la modernidad tiene una estructura pura e impenetrable y ninguna formación de estructuras sociales, aún la liberal al quedarse sin enemigos ideológicos reales, puede llegar a ser completa. Para Butler, “tenemos (y más fundamentalmente, necesitamos) una definición de derechos y de Igualdad que no sea convencionalmente liberal” (Butler y Laclau, 1995: 123), al menos, no de modo exclusivo.

El objetivo de ambas críticas es afinar los recursos que puedan extraerse de la *historia* de la contemporánea *Era de los derechos*, posterior al fin de la segunda guerra, para “mantener la Igualdad [y los derechos] como un ideal activo” (Butler y Laclau, 1995: 123). No es que la actual Era de los derechos deje de colocarlos como ideales de las sociedades de capitalismo tardío; por el contrario lo que ocurre es que al hacerlo a través del abuso discursivo y la hiper-pluralización de enfoques y perspectivas teóricas y prácticas los derechos terminan perdiendo su *sentido*, terminan por anomizarse. Como bien lo

afirma Danilo Zolo “es claro que la expansión anómica del repertorio de los derechos fundamentales suscita una incontestable aporía: si todo es fundamental en torno a los derechos, nada es realmente fundamental de los derechos” (Mazzaresse, 2005: 45); y es que, a esta situación fáctica y normativa es a la que conduce “un abuso del lenguaje de los derechos y, sobre todo, una proliferación de las retóricas de los derechos” (Mazzaresse, 2005: 48).

La hiper-inflación retórica desustancializa la naturaleza de los criterios propios de la Era de los derechos, adelgaza su cultura y los deja sin fundamentos de los cuales hacerse, con efectividad, para defenderlos. El mundo de los derechos parece abarcarlo todo y nada, ya no se piensa en los fundamentos, prontamente ya no se piensa en los derechos ¡ya no pueden defenderse! En este sentido, queda claro que “gran parte de los problemas y divergencias que, con frecuencia, surgen a propósito de los derechos fundamentales... dependen de la diversidad de enfoques... y de las disciplinas que se ocupan de ellos [que han generado] la variedad [inflada] de significados a la expresión *derechos fundamentales*” (Ferrajoli, 2006: 287). Pero la retórica de los derechos tampoco queda desligada de la realidad social construida de modo contemporáneo: ella también se hace partícipe de la convención y de la estructuralidad, de esa constitución social de la Era de los derechos.

De esta forma, tras la inflación del lenguaje institucional de los derechos y de la inherente inflación legislativa, al quedar saturado marco de sentido de la Era de los derechos, al convencionalismo y a la estructuralidad sólo restan dos caminos por recorrer, a fin de evitar el desborde y el correspondiente *final de la Era de los derechos: o bien, la coacción reductora de la retórica y de la legislación de los derechos*, que trae consigo el advenimiento y privilegio del minimalismo teórico y práctico de los derechos, aunque, hoy día, esto “parece ser una propuesta poco convincente” (Mazzaresse, 2005: 46); cuestión que traería una pugna entre una cultura inflacionaria de los derechos y fuerzas intelectuales y sociales cuyas metas se establecen en torno a la recuperación de la naturaleza y los fundamentos de los derechos fundamentales. *O bien, la liberalización extrema*, esto es, la posibilidad de que en su propia dialéctica, el abuso del lenguaje de los derechos y la deficiencia práctica que tal abuso genera termine por crear la necesidad de *proto-sistemas* de definición a partir de los que sea posible “delimitar una imagen de los procesos de categorización radicalmente distinta a la habitual” (Cifuentes, 1992: 8).

Sin embargo, tanto la *coacción reductora* como la *liberalización extrema* representan fórmulas prácticas que, de entrada, aparecen devaluadas ante la fortaleza de ciertas *ligaduras* -esto es, vínculos estructurales, históricamente formados en la modernidad- que pretenden conservar, aún a costa de sus beneficiarios, una Era de los derechos que aún adeuda demasiado en cuanto a su reconocimiento y a su tutela efectiva. Y es que, en el tiempo de los derechos no caben declaraciones sobre la pobreza, la desigualdad y la inclusión como la

presentada por Salas, Pérez y Cortés en el año 2004 ante la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y ante la Organización de Estados Americanos, la cual reza:

En América Latina, en el contexto del cambio del modelo de acumulación local, inmerso en un proceso de creciente globalización, los mecanismos históricos productores de iniquidades han encontrado un clima institucional favorable para su reproducción. Al mismo tiempo, el funcionamiento de los mercados, regidos por lógicas de autorregulación, flexibilización y precarización del empleo, sumado a las crecientes dificultades de los Estados para asumir roles protagónicos y estratégicos en materia de fomento de políticas de bienestar social, han creado las condiciones para la emergencia de nuevas formas de desigualdad social. Desafortunadamente, las nuevas formas de desigualdad no se superponen linealmente a las anteriores, sino más bien que las potencian... en tanto que las desigualdades históricas no solo parecen estar profundizándose, sino también, adquiriendo nueva fisonomía... (Salas, Pérez y Cortés, 2004: 9).

Precisamente, éste es el punto de toque de la pretensión de Butler y Laclau. Mantener a los derechos fundamentales como un ideal activo, dado que la cerradura convencional y estructural no es total, resulta posible, bien por la vía de una re-estructuración profunda de la *convención y del carácter estructural* de la actual *Era de los derechos*, o bien por finalización y la superación del marco de sentido histórico e institucional de los derechos fundamentales. Esto porque, es el marco de sentido contemporáneo de los derechos, amarrado ya a la lógica de condiciones estructurales el que permite, de un lado, que esa cerradura achique los espacios públicos, intelectuales e institucionales frente a las alternativas de reconocimiento y tutela que él mismo no ha previsto, y el que determina la epistemología y delimita el cuadro de *sentido* en base al cual las discusiones académicas y público-ciudadanas quedarán pre-establecidas.

En fin, lo que queda claro es que los *abusos de la retórica y del lenguaje de los derechos*, no se constituyen como acciones prácticas desligadas de la constitución contemporánea de las sociedades democráticas, sino que, muy contra, vienen amarradas a condicionantes históricos cuya formación se inicia con la modernidad del siglo XVI, se delimita con la Ilustración del siglo XVIII, sufre cambios en el siglo XIX y parece inevitable en el XX. Sea como sea, esa inevitabilidad permite reconocer cierta *hegemonía* que desustantiviza el contenido del sistema de los derechos, delimita en extremo las normas para su reconocimiento y des-centra el *sentido moderno de los derechos fundamentales*.

Ante un contexto histórico así determinado, parece también inevitable desempolvar las olvidadas críticas de Theodor Adorno sobre las *retóricas de la modernidad*: cuando todo es moderno, ya no se piensa ni crítica ni positivamente sobre la modernidad, ahí empieza la destrucción, al final de la línea, todo cambia pero ya nada progresa; de modo que, en palabras del mismo Adorno, “la concreción [en este caso, de los derechos modernos] significa casi siempre un simulacro” (Adorno, 1975: 8). Por tal motivo, en la hegemonía de los derechos, producto de la hiper-extensión válida y hasta necesaria de su *Era histórica*, la realización de los derechos, coagulada ya como criterio de regulación de las normas de supra-ordenación de las sociedades contemporáneas: se convierte en un simulacro.

Entretanto, las propuestas alternativas empiezan a ser proscritas y en esto se demuestra que la fortaleza de la estructuralidad constitutiva de los derechos no permiten que todo esté al alcance de la discusión de todos: las nuevas instituciones de los derechos se enfrascan en negociaciones con sistemas funcionales cuyas normas y metas han quedado definidas históricamente desde la triunfal entrada a la modernidad; la indisposición y la inalienabilidad de los derechos quedan enterrada en la medida en que estos sistemas funcionales participan también, muchas veces con un peso mayor al de los ciudadanos y a fin de conservar la estabilidad de los mercados y del orden social, en la discusión sobre las normas del reconocimiento de los derechos y las prácticas normadas de tutela efectiva.

Lo anterior, no es más que un ejemplo, un recordatorio de las consecuencias que trae consigo el agotamiento de la reflexividad del marco de la *realización y del progreso* de nuestra modernidad actualizada: “cuando el progreso se coagula en norma histórica, queda eliminada de la referencia al futuro, propia de la actualidad, la cualidad de lo nuevo, el énfasis en la imprescindibilidad de todo comienzo” (Habermas, 1989: 24). Así visto, el carácter estructural de la Era de los derechos se dispone a defender esas *ligaduras* que son “el respeto a la dignidad humana, la salvaguardia de las instituciones democráticas y el mantenimiento de la paz [lo que en la política interna democrática significa la conservación del orden social]” (Mazzarrese, 2004: 658). De modo que, si la defensa de los *vínculos* se realiza sólo a través de los medios estructurales que representan la política democrático-procesal y el derecho positivo del Estado, sin discutir ni percatarse de alternativas de reconocimiento y de tutela de los derechos, no hace más que coagularse en norma histórica, pierde su referencia al futuro, se vuelve operativamente hiper-conservador y se desliga de la necesaria dinamicidad que genera *todo nuevo comienzo*.

Cuando autores como Tecla Mazzarrese se interrogan si “¿Está cambiando la era de los derechos?” (Mazzarrese, 2004: 655), a partir del análisis empírico de las recientes transformaciones de la *política interna del mundo* tienden a desligar sus reflexiones de *la constitución social de la Era de los*

derechos. Con esto, no hacen más que diseccionar el problema del progreso hacia la tutela efectiva y material de los derechos, exigido por el paradigma de Estado social y democrático contemporáneo, en miles de trozos y problemas derivados, difíciles de formular y más complicados de solucionar de modo independiente. En cambio, las reflexiones comprensivas que buscan el origen y la evolución moderna de los derechos y de sus diferentes marcos de sentido (Eras), como las representadas por Butler y Laclau en líneas arriba, se enfrentan directamente al tipo de neo-convencionalismos del que pretenden partir las soluciones a los problemas actuales de la *Era de los derechos* e incluso las fórmulas para *salir de ella*. Tal convencionalismo continúa fundado en esa versión liberal de los derechos como meras prestaciones y expectativas de no violación, que se encuentran demasiado lejos de las exigencias constitucionales del paradigma de Estado social y democrático contemporáneo. Con ello, al no criticar directamente el convencionalismo ni la estructuralidad de la Era de los derechos, se apoya académicamente a esa importante brecha que se apertura entre las normas positivas del Derecho de los derechos y las formas prácticas que sitúan a los ciudadanos dentro o fuera de una tutela realmente efectiva y material de sus derechos.

Las reflexiones críticas y comprensivas logran conectar los fundamentos de definición y el carácter estructural propio de una Era aparte de los derechos a la estructuralidad de una sociedad modernamente estructurada, de modo que se crea una situación de co-dependencia entre el *carácter estructural de ambos*. Esto nos permite ver el “horizonte de ciertos valores centrales culturalmente institucionalizados que no están tan a nuestra disposición como parece posible”, siendo que tales valores, o criterios de supra-ordenamiento, se presentan jerárquicamente superiores a los propios derechos fundamentales. En tal sentido, las formas de reconocimiento y la institucionalización de las prácticas de tutela y garantía se encuentran ya encarnadas en ciertas circunstancias históricas formadas en la modernidad, que terminan por avalar o proscribir, sea el caso, tanto las normas como los procedimientos del propio reconocimiento y tutela; por encima incluso de valores constitucionales y superiores del Ordenamiento jurídico que luchan hoy por cerrar las distancias entre facticidad y validez en el orden de los derechos.

Así, dado que la Era de los derechos actual ha desnaturalizado y desustancilizado los fundamentos de los derechos fundamentales, al punto de que ya no pueden caracterizarse a partir de la autoridad que surge de ese carácter estructuralmente fundamental (de donde el Estado social y democrático extrae su legitimidad y renovabilidad), reflexiones sobre la coagulación normativa de la *Era de los derechos* y la constante profundización de los criterios de supra-ordenación de la sociedad, invitan a analizar la *constitución social* de los derechos: su definición, su reconocimiento y la dinámica dirigida a su verdadero

progreso y realización. Esbozar los primeros pasos hacia una reflexión de éste tipo se presenta así como parte de los objetivos de una crítica a la *Era de los derechos*.

3. Una Era de los derechos que se define en la modernidad de la post-guerra

El tiempo de los derechos tiene una triple conexión con la historia: 1. con el advenimiento de teoría y la institucionalización de la democracia; 2. con la estructuración pública y política de la conciencia histórica como criterio de regulación pedagógica de las formas morales de convivencia que se suponen articuladas en base a la dignidad de las personas; 3. con la construcción de la paz como aspecto capital del Orden Occidental, interno y externo al Estado nacional. Luego de la Segunda Guerra Mundial, estas tres conexiones se expandieron por todo Occidente, la ciencia política se convirtió en teoría democrática y en constitucionalismo de los derechos, la filosofía moral recupera su interés por la construcción de una sociedad justa que reconozca la humanidad de lo social y, la articulación de las relaciones internacionales se empieza a institucionalizar en base a una esfera pública más o menos democrática:

Derechos, democracia y paz son tres elementos necesarios del mismo movimiento histórico: sin derechos reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. Con otras palabras, la democracia es a la sociedad de ciudadanos, y los súbditos se convierten en ciudadanos cuando se les reconoce algunos derechos fundamentales; habrá una paz estable, una paz que no tenga la guerra como alternativa, sólo cuando seamos ciudadanos no ya solamente de este o aquel Estado, sino del mundo (Bobbio, 1991: 14).

Este movimiento, al que se reconocería desde finales de los años 40⁷ como *tiempo de los derechos*, amarra buena parte del marco de sentido de la teoría y la praxis institucional de la política, la ética y el derecho contemporáneo, y (aunque con menor fuerza) de la economía. La política queda transformada dada su preocupación universalizadora por los derechos de los ciudadanos, lo que en Estados Unidos ha propiciado un extenso debate sobre la reforma de la Constitución (Günter, 1996); la ética reconstruye sus preocupaciones normativas en base a programas “comprometidos en un esfuerzo compartido social: el esfuerzo por hacer que nuestras instituciones y nuestras prácticas sean más justas y menos crueles” (Rorty, 1998: 16); el derecho queda sujeto a delimitar y regular las sendas y los resultados de la política democrática del reconocimiento de los derechos; incluso la economía queda determinada por los fines del *bienestar generalizado*.

Así, en el ámbito de la Política y el Derecho democráticos, los ciudadanos aseguran su condición de sujetos jurídicos privados en la medida en que pueden ser copartícipes democráticos del sistema de regulaciones y de administración de la sociedad. Por su parte, las Constituciones garantizan sólo aquellos derechos fundamentales que los ciudadanos estén dispuestos a darse de modo recíproco si quieren regular su vida a través del derecho positivo. Y, en fin, éste derecho queda establecido como instrumento de cohesión e integración social y como institucionalizador del correcto proceso democrático de la legislación.

La urdimbre de significados que se genera con estos cambios irrumpe en las concepciones de la teoría y la práctica de los derechos que son herederas de las últimas disputas entre *iuspositivistas* e *iusnaturalistas* anteriores a la II Guerra Mundial (Ferry, 1997: 41). El imaginario social de los derechos no supone sólo la necesidad de reconocimiento como fundamento de la legitimidad del Estado: ya no basta el argumento de Jellinek según el cual “las garantías jurídicas se distinguen... en que sus efectos son susceptibles de un cálculo seguro” (Jellinek: 1979, 593). Frente a esta tradición, las nuevas filosofías del derecho y el marco de sentido en que se desarrolla *el tiempo de los derechos* exigen cerrar la brecha entre reconocimiento y tutela efectiva: suponen un cálculo seguro de distinto signo. Pero en esto, no sólo atraen al centro del debate la necesidad de garantía material de los derechos que exige el paradigma del Estado social y democrático, sino también subsumen muchas de las fórmulas garantía efectiva a la instrumentación del Estado del bienestar, especialmente en la época de la reconstrucción europea de la postguerra. Generando un centro de gravedad que, como un agujero negro, atrae todo lo cercano a su núcleo.

El tiempo de los derechos es también el tiempo de la reconfiguración y posterior mundialización de la estructuralidad de las sociedades liberales propiamente modernas: de un lado, hasta mediados de los años 80⁷ el incipiente liberalismo se asegura buena parte del poderío Occidental y lo enfrenta a las nuevas configuraciones experimentales del marxismo real de Europa Oriental; *de otro lado*, la capacidad de reproducción económica y de mediación de los conflictos y crisis del capitalismo aumenta las expectativas de los ciudadanos a favor de la democracia liberal representativa, cuestión que quedaría sólidamente asegurada *después de la revolución* (para evocar la descripción de R. Dahl, 1994). La ascensión del liberalismo de los derechos y la reconstrucción de la filosofía ética se asegura un lugar en el escenario público-democrático, y una nueva tecnocracia más normativa que la anterior parece haber logrado penetrar la esfera pública. La lucha por la universalización de los derechos de grupos y colectivos cobra sentido a raíz de las conclusiones de esta evolución de la filosofía y el pensamiento crítico social, y como resultado los criterios de supra-ordenación de las sociedades democráticas obtienen su máximo logro: insertar en un marco de sentido y en un marco de reglas de él derivado el éxito

de aquellas luchas, esto es, que se reconocen sólo aquellas expectativas y positivas que son acordes a los criterios de supra-ordenación; criterios, por supuesto, normados por el derecho positivo.

I. En el caso de la teoría política, el traslado del centro de gravedad desde el estructural funcionalismo de los años 50', en el que el sistema social se administra política y jurídicamente por criterios normativos y valorativos que vienen dados, en gran medida, en los procesos de socialización y de supra-ordenación sistémica, hacia una versión más reflexiva y normativa de la teoría democrática, creó las condiciones para que los politólogos sean custodios "de una concepción de la política entendida como actividad participativa y racional de la ciudadanía. Esta idea contrasta con otra, más habitual entre la opinión pública... e incluso buena parte de las ciencias sociales: la política como competencia entre élites por lo votos y la influencia" (Young, 1996: 693). La teoría política como teoría democrática, en su versión más normativa ha logrado integrar tres preocupaciones fundamentales luego de la post-guerra: *a. la fundamentación procedimental de la democracia representativa; b. la discusión por instituciones justas y menos crueles tras la reconstrucción del contractualismo de los derechos propio del debate rawlsiano; c. la estabilización de las sociedades democráticas en el marco del capitalismo tardío contemporáneo.*

La fundamentación procedimental de la democracia centra su análisis en las condiciones históricas y políticas a partir de las cuales ocurre "el vuelco en la relación Estado ciudadanos... de la prioridad de los deberes de los súbditos a la prioridad de los derechos del ciudadano... en correspondencia con la afirmación de la teoría individualista de la sociedad frente a la organicista tradicional" (Bobbio, 1991: 15). El cambio de estas relaciones, al modo liberal, continúa sosteniendo su fundamentación en la cultura del Estado constitucional moderno iniciada en el siglo XVIII y los problemas se trasladan a las formas de insertar, en el orden también liberal de estructuración de la sociedad, una mayor y mejor justicia social como co-relación de derechos fundamentales y distribución de las rentas: "la opinión más extendida hoy es que la justicia social constituye una condición de la libertad y la igualdad, por lo que lo social ha de ser uno de los grandes focos de lo político" (Young, 1996: 694) afirma, al respecto, Iris Marion Young. La teoría democrática, más tendiente al normativismo, pone en juego "la idea de si la libertad [y el catálogo de los derechos fundamentales] debe ser explicada principalmente desde el punto de vista de los derechos individuales o de las normas compartidas de la comunidad" (Cohen y Arato, 2001: 27), y entre tanto, al fragor de la disputa entre liberalismo de los derechos y comunitarismos surge lentamente una visión reconstructiva y crítica definida como *filosofía del reconocimiento.*

II. Junto a la teoría política renovada, uno de los principales cambios que trae consigo el sentido de un tiempo contemporáneo de los derechos es

cómo aprender de la historia. Antes de la II Guerra, “Occidente quedó determinado por la primera generación de Estados de la Europa moderna [pero en la postguerra] la mentalidad ha cambiado” (Habermas, 2007: 83). Tras la transformación de conciencia histórica de postguerra, “el reconocimiento y la protección de los derechos están en la base de las Constituciones democráticas” (Bobbio, 1991: 14); y también el *terror* por las aspiraciones y luchas cuyo distinto signo se aleja de la estructuralidad de las sociedades liberal-democráticas occidentales. Una cuestión que ha sido, entretanto, reafirmada por el derrumbe estrepitoso del experimento fallido que significó la Unión Soviética.

III. Por su parte, la paz se ha concentrado en las formas de mundialización. La preocupación por construir una *esfera pública y una política interna del mundo* es central desde finales de los 80'. Esto se debe a que, en buena medida, “la clásica distinción entre la política interna y exterior de una nación-estado pierde progresivamente su significado e importancia; progresivamente se desvanece, demandando algo nuevo y diferente” (Mazzarese, 2004: 678). La mundialización de una política interna del mundo implica también la globalización de la Era de los derechos. Ella se ha hecho partícipe de los últimos acontecimientos que buscan la paz por otros medios dentro y fuera de Occidente.

En este triángulo de conexiones la *Era de los derechos* queda sujeta a la estructuralidad de una sociedad democrática y representativa, con una economía de mercado y regulada por el medio que representa el derecho positivo; estos elementos se presentan ya como inamovibles y transformados en criterios autónomos de supra-ordenación de la vida en sociedad. La *constitución social de la Era de los derechos* queda sujeta también al contenido y formas de funcionamiento de estos criterios bien específicos de supra-ordenamiento, de modo que los fundamentos de los derechos quedan amarrados a una definición liberal-convencionalista y a un carácter estructural ceñido a dichos criterios, provenientes de una composición histórica a lo largo de la modernidad.

Hoy, si existe alguna posibilidad de preguntar si está cambiando *el tiempo de los derechos*, esto ya no cabe hacerse de modo efectivo por un medio distinto que no sea la transformación de aquella estructuralidad; la cual sin duda, parece cerrarse y petrificarse cada vez más a razón de los cambios que se han generado en la teoría política que hace depender la legitimidad de las instituciones sociales del reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos fundamentales; en la economía de mercado comprometida en comportarse como economía del bienestar; en la ética y sus programas de justicia social distributiva, en el derecho que se comporta cada vez más como correa de transmisión entre las esferas y espacio del mundo de la vida social y que asegura que los límites de las normas del reconocimiento y la tutela de los derechos vienen dados por los criterios de supra-ordenamiento.

4. La dinámica del reconocimiento en el tiempo de los derechos

En el debate de la teoría y la filosofía política contemporáneas, Charles Taylor y Axel Honneth recuperan parte de la filosofía del reconocimiento propia de la transición entre el siglo XVIII y el XIX. En sus programas (Honneth, 1997; Taylor, 1997) los principios de justicia vuelven a conectarse con los derechos fundamentales, de modo que, los criterios y cimientos de las concepciones institucionalizadas de la justicia determinan las formas en que se reconocen los derechos y los contenidos que gracias a la función política del derecho quedan legalizados y definidos como *catálogo de los derechos*. Ello en el marco de una tesis compartida: *nuestra identidad y nuestro logro (realización) están parcialmente moldeados por el reconocimiento*. El programa filosófico del reconocimiento se presenta como una novedad en una *Era* en la que, dada su constitución social, la *neutralidad* de las exigencias por los derechos representa la regla y no la excepción. Ambos autores reconstruyen la *dinámica del reconocimiento* como una fórmula de re-introducir en nuestros criterios de supra-ordenamiento preocupaciones por la justificación de la Justicia, por la situación del reconocimiento moral, por la condición tolerancia y por la inclusión de fórmulas alternativas de reconocimiento y tutela de los derechos.

En la reconstrucción que realiza Charles Taylor, el advenimiento del *tiempo de los derechos* establece la neutralidad, la tecnificación y la positivación legal del reconocimiento: “con la política de la igualdad de dignidad [que es uno de los fundamentos del bobbiano tiempo de los derechos], se pretende que lo que se establece [legalmente como reconocimiento y garantía] tenga un valor universal: un paquete idéntico de derechos y de exenciones” (Taylor, 1997: 305) dirigido a todos y cada uno de los miembros de una comunidad política. Tal meta-regla de reconocimiento desune conflicto y reconocimiento, al punto que las luchas por hacer valer los derechos no permitidos o proscritos, ante instituciones cuyas normas les son ajenas a aquellos, resulta cada vez más difícil, al tiempo que cada vez más necesario. Tanto Taylor como Honneth aseguran que, en la filosofía hegeliana que es el único sistema de pensamiento moderno en que “el reconocimiento como tal fue puesto como piedra fundamental de una ética” (Honneth, 1996: 5) la neutralidad es algo impensable. La *hegemonía* de los criterios supra-ordenadores de las sociedades democráticas de post-guerra, a los que Judith Butler y Ernesto Laclau han criticado en líneas anteriores, ha sido tal que los fundamentos de los derechos fundamentales, entre ellos la lucha por el reconocimiento de derechos que aún no entran en el catálogo constitucional reconocido, pueden ser deportados de las reglas contemporáneas de orden y normalidad:

De un lado, lo fundamental de los derechos, su inalienabilidad, indisponibilidad y universalidad, que los aleja tanto de las decisiones del Mercado como de la propia política democrática (y de la tiranía de las mayorías) si bien permite que junto a los derechos civiles y políticos surjan nuevas generaciones

de derechos, los sociales y los derechos ambientales, también permite la reducción de la autoridad de los derechos: cada vez se acusa con más tesón la inmensa distancia entre el reconocimiento legal y la tutela efectiva, y el conflicto se mantiene en cuadros administrables a raíz del compromiso de solución a futuro y de la delimitación espacial y el enfrentamiento coactivo.

De otro lado, dada la conexión intrínseca entre criterios de supra-ordenación y normas de reconocimiento, con lo cual no podría afirmarse la indisponibilidad del reconocimiento mismo (que lo sustraería del mercado y de la decisión consensuada), la neutralización viene de suyo. Se marginan o eliminan los naturales encadenamientos entre conflicto y reconocimiento: la lucha que es parte de la exigencia ciudadana de expectativas positivas de prestación o negativas de no vulneración queda sometida a la disposición de la administración distributiva del Estado social o de la regulación normativa de lo normal y administrable por parte del derecho positivo. Es un ejemplo de lo que ocurre cuando de desestima y proscribire la relación entre política de exigencia de los derechos ciudadanos y criterios de supra-ordenación del reconocimiento de los derechos; puesto que ello “lleva inevitablemente a una neutralidad general respecto de cualquier punto de vista y problema imaginable, y a un trato absolutamente igual para todos” (Schmitt, 1991: 125) a pesar de las demandas constitucionales de tutelar la igualdad de los ciudadanos y configurar jurídicamente las diferencias de cada quien como persona.

La hipótesis de la desnaturalización de la lucha y el conflicto por el reconocimiento, que tiene efectos en la semántica política y social del actual *tiempo de los derechos*, parece cobrar fuerza en una era de las neutralizaciones producida por el buen funcionamiento de los criterios de supra-ordenación societal. Ante tal fuerza, sólo una anticipación comprensiva, que busque los orígenes y la evolución de la constitución social de los diferentes tiempos de los derechos en la modernidad, pone al descubierto las condiciones capitales que abren las posibilidades generales de reconstruir *otras* versiones de la fundamentación y el reconocimiento de los derechos, y de transportar nuestro léxico desde el plano de un reconocimiento meramente legal-positivo al de un reconocimiento también ajustado a esas otras versiones conceptuales: como por ejemplo, la propuesta de Taylor es que “con la *política de la diferencia*, se nos pide que reconozcamos la identidad única de un individuo o de un grupo, el hecho de que sea diferente a todos los demás” (Taylor, 1997: 321).

En la dialéctica del enfrentamiento, la *política de la dignidad* (que conduce al reconocimiento de un paquete idéntico de derechos) y la *política de la diferencia* (donde reconocer la diferenciación y sus efectos, es lo que importa) tienen el poder de dirigir los recursos del reconocimiento hacia fines, bien de la igualdad de los derechos de todos en el marco de un bloque idéntico de contenidos definidos por meta-reglas, o bien, de esa igualdad en un marco en que “todo el mundo pueda ser reconocido por su identidad única” (Taylor, 1997:

304). En tal sentido, dado que la comprobación de la hipótesis de la desnaturalización tiene efectos importantes en la semántica política y social del tiempo de los derechos, al optar por la *política de la dignidad* ella permite desligar el concepto de Igualdad y derechos fundamentales de la definición institucionalizada de inclusión. Así, se empezaría a tomar en cuenta que la mera inclusión no es más que entrar en las venas abiertas del sistema, pero que ello no es condición suficiente para la realización de cada uno y la tutela de los derechos de cada quien. Reconocimiento y derechos no son sinónimos, y así la brecha entre reconocimiento y tutela empieza a quedar zanjada.

Charles Taylor encuentra en la reconstrucción del *punteo comprensivo* entre reconocimiento y conflicto una salida a las dificultades a las que se enfrentan las otras versiones de fundamentación y reconocimiento de los derechos. Para empezar, “las políticas que defienden la supervivencia [de una sociedad funcional y liberalmente diferenciada] buscan *crear* miembros de la comunidad” (Taylor, 1997: 321), aunque las convenciones liberales aboguen porque “una sociedad liberal debe permanecer neutral acerca de la buena vida y limitarse a asegurar que, vean como vean las cosas, los ciudadanos se traten entre sí equitativamente y el Estado los trate a todos por igual” (Taylor, 1997: 320), tales convenciones no están exentas de que sus *políticas estructurales de supervivencia*, sus criterios de supra-ordenamiento, dirijan sus recursos a *crear miembros de una comunidad liberalmente determinada por el tiempo de los derechos*. Contrario a esta *hipocresía* del convencionalismo neutral-liberal sobre el que se funda la definición del tiempo de los derechos, lo que se requiere es volver a dar dinamicidad al reconocimiento: de modo que, puedan constituirse alternativas a los criterios estructurales del actual reconocimiento de los derechos, posibilidades de cerrar la brecha entre éste y la tutela efectiva.

En el marco del liberalismo, la desnaturalización del reconocimiento no se ha constituido como una cerradura total. Las normas del reconocimiento no eliminan completamente su dinámica, pero sí la limitan a un horizonte específico de posibilidades expresas a través del medio que representa el derecho positivo. Frente a este reducido y excluyente horizonte, Taylor redirige el concepto de fusión de horizontes de Hans-Georg Gadamer: “la fusión de horizontes [de reconocimiento] opera mediante el desarrollo de nuevos vocabularios [y perspectivas] de comparación, a través de los cuales podemos articular nuevos contrastes [del reconocimiento actual]” (Taylor, 1997: 329). Con ello, lo que se desea es que como ciudadanos aprendamos a movernos en un horizonte de reconocimientos más vasto, donde lo que con anterioridad hemos tomado como garantizado y como sustrato para evaluar, que no es otra cosa que la definición y el carácter estructural del *tiempo de los derechos*, puede situarse como una posibilidad al lado del sustrato diferente del reconocimiento que hasta entonces nos era extraño, y desde allí, éste pueda reclamar legitimidad y un lugar propio.

La cuestión de quiebre aquí, es ¿qué contenido puede adjudicarse a extraños y novedosos horizontes de reconocimiento? Es una tarea difícil dada la fortaleza de los criterios de supra-ordenación de las sociedades democráticas contemporáneas. Sin embargo, a partir de la reconstrucción de la filosofía del reconocimiento, el giro hegeliano realizado por Axel Honneth puede despejar algunas dudas. Para este autor, Maquiavelo, Hobbes y Rousseau establecen la conexión entre la autoconsciencia y el reconocimiento intersubjetivo: los hombres buscan la gloria, el reconocimiento y el prestigio y la política queda enfrentada al problema de mediar entre virtud y fraude. Hasta finales del siglo XVIII, falta que algún autor clásico coloque como piedra fundamental de la ética al reconocimiento, y en este sentido, Hegel es paradigmático: los proyectos de sus predecesores “contribuyeron a madurar la idea en el joven Hegel de que la autoconsciencia de los hombres depende de la experiencia del reconocimiento social... para la realización de su vida, el sujeto humano requiere necesariamente del respeto o de la valoración de su contraparte en la interacción” (Honneth, 1996: 7).

Sin embargo, aún este es un escueto modelo del reconocimiento, poco o nada dice sobre la posibilidad de construir uno o varios horizontes del reconocimiento, conservadores o alternativos. La propuesta reconstructiva de Honneth resulta interesante en este punto porque define la línea evolutiva de una filosofía del reconocimiento que evoca la conexión entre dinámica conflictiva y praxis de reconocimiento: en su relectura, Hegel se muestra interesado en “aclarar los intercambios dinámicos que debían existir entre la adquisición intersubjetiva de la autoconsciencia y el desarrollo moral de la comunidad entera” (Honneth, 1996: 8):

Tan pronto como se han comprendido las condiciones intersubjetivas del surgimiento de la autoconsciencia, deben distinguirse tres formas de reconocimiento recíproco... a. el mecanismo de reconocimiento recíproco de una esfera de libertad individual... [que] explica de manera objetiva la construcción de una consciencia subjetiva del derecho... b. los grados especiales de la relación consigo mismo individual: en el amor... los sujetos se reconocen recíprocamente en su singular necesidad natural de tal modo que logran una seguridad afectiva en la articulación de sus exigencias instintivas. Y, finalmente, c. en la esfera comunitaria de la eticidad se establece una forma de reconocimiento que debe permitir a los sujetos continuar valorándose recíprocamente en las cualidades que contribuyen a la reproducción del orden social... Hegel está convencido de que la transición entre estas diferentes esferas del reconocimiento produce cada vez una lucha que los sujetos libran entre sí por el respeto de sus concepciones de sí, que aumentan progresivamente. La

exigencia de que la propia persona sea reconocida en dimensiones siempre nuevas, en cierto modo provoca un conflicto intersubjetivo, cuya solución sólo puede consistir en el establecimiento de una esfera cada vez más amplia de reconocimiento (Honneth, 1996: 8).

La dinámica se presenta inagotable porque hace penetrables y contrastables horizontes bien definidos del reconocimiento. Con esto, la *dureza* de estos horizontes no adelgaza las formas de reconocimiento, porque, de un lado, está presente siempre la lucha que los sujetos libran entre sí y, de otro lado, se materializa la exigencia de que cada persona sea reconocida en dimensiones siempre nuevas.

Sin embargo, así asumido, el reconocimiento estaría fuera del orden de las cosas y de las regulaciones del tiempo de los derechos. Como parte de la estructura trimembre de fundamentación de la *Era de los derechos*, la estabilidad y la paz societal general, ganada gracias a la procesualidad democrática, al bienestar generalizado y a la neutralidad ética del orden social liberal impide la irrupción de una continua y progresiva lucha, de un lado y, de otro, de dimensiones y horizontes siempre nuevos de reconocimiento, que de entrada no podrían ser del todo administrable. Estas dos características naturales del reconocimiento (reconstruidas por Honneth) desbordan la función de los criterios de supra-ordenación, porque ellas implican la pérdida del carácter estructural-hegemónico de una democracia plagada de promesas incumplidas, un mercado ajeno a la justicia social y un Estado que distribuye de modo parteralista los derechos causando la pasividad de unos ciudadanos negados a luchar por perfeccionar sus propios derechos.

5. A manera de conclusión. La constitución estática de la Era de los derechos

De perfiles particularmente nítidos es ese giro histórico que se produce con el advenimiento de la *Era de los derechos*. Durante la segunda mitad del siglo XX, el ascenso de instituciones jurídicas y políticas cuya legitimidad es co-dependiente del reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos es tan asombroso que las situaciones más capitales de las sociedades occidentales se modifican con tal rapidez, que la realidad de este ascenso acaba afectando a buena parte de los problemas morales, políticos, económicos y sociales de todo Occidente. Esta es una afectación dinámica de doble sentido, pues las condiciones histórico-estructurales sobre las que se levanta el *tiempo de los derechos* no le son ajenas, más, son parte de su propia constitución social.

Una vida social basada en el teorema de la individuación, una sociedad civil que es regulada de modo exclusivo por normas la economía de mercado y un Estado social concebido como aparato administrativo público que medía entre los conflictos sociales y la búsqueda de reivindicaciones individuales y

colectivas por medio de una *mejor y mayor distribución de bienes básicos principalmente financieros*, representan los conjuntos de reglas-recursos que intervienen en el ordenamiento institucional del sistema societal de la postguerra. Y sobre los cuales se levanta el edificio que representa la *Era de los derechos*: esa es la, en la actualidad, la constitución social del tiempo de los derechos.

El abuso de la retórica y del lenguaje de los derechos ha desligado, en buena medida, el análisis tanto de la fundamentación normativa como de la teoría y sociología de las instituciones destinadas a garantizar los derechos fundamentales. Hablar de constitución social es una anomalía de los estudios contemporáneos sobre los derechos fundamentales. Precisamente en esa anomalía se originan las respuestas de entrada sobre *¿el fin de la Era de los derechos?* La visión de Mazzaresse no está errada totalmente, dadas las condiciones de lucha contra el terrorismo y la disputa entre seguridad y libertades básicas la retórica de los derechos está cambiando. Pero es difícil afirmar que este cambio implique el final del tiempo de los derechos. Aún se encuentran fortificadas, normativa y regulativamente, esas estructuras sobre las que se levantó la construcción del edificio de los derechos fundamentales de la postguerra: *democracia (teoría y práctica), dignidad humana y bienestar generalizado, y paz y estabilidad societal*.

La articulación del *tiempo de los derechos* y la filosofía contemporánea del reconocimiento demuestran que si el final está cerca, este no puede venir si no de una transformación del fundamento convencional, y un tanto hipócrita, de tipo liberal sobre el que descansa la definición de los derechos, y de un cambio profundo en el carácter socio-estructural del *tiempo de los derechos*. A la vista de que las afectaciones de los nuevos conflictos posteriores al 11 de septiembre (con relación a la paz y estabilidad de las sociedades democráticas de Occidente), aún no alcanzan el grado de estructuralidad suficiente y más, a la vista de que parte de la legitimidad del uso de la violencia militar está basada en las disposiciones y criterios del propio *tiempo de los derechos*, hablar del fin de la *Era de los derechos* no cabe aún en el léxico de instituciones cuya legitimidad depende del reconocimiento y la tutela de estos.

Precisamente, esa *Era de los derechos* tiene a disposición una teoría democrática efectiva, a partir de la cual procesualmente encuentra las fórmulas para disminuir o fronterizar los conflictos sociales. Cuenta también con una teoría ética de los derechos en la que el reconocimiento queda delimitado a la neutralidad valorativa respecto a las condiciones de vida buena de la sociedad en general. Y, por último, se encuentra en su nómina una teoría histórica, basada en el aprender críticamente de los hechos pasados que ha borrado los posibles *otros* horizontes históricos del reconocimiento que pudieran contrastarse con el horizonte presente. Las reconstrucciones realizadas por Taylor y Honneth y las críticas de Butler y Laclau son excepciones críticas a la lógica de la investigación social contemporánea.

A estos efectos, para una teoría comprensiva, que va en esa línea de excepción, que analiza el origen y la evolución del tiempo de los derechos y sus conexiones socio-estructurales, determinar la *constitución social de los derechos en el marco de las actuales sociedades democráticas Occidentales* aclara la condición de la *Era de los derechos: su fortaleza, su capacidad de eliminar horizontes de contraste y las consecuencias que trae la univocidad constitutiva de un muy bien delimitado horizonte del reconocimiento para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.*

Notas

¹ La legitimidad de las instituciones queda fundamentada sobre el reconocimiento y la tutela de los derechos, al tiempo que los derechos terminan por reestructurar y depender de un conjunto de instituciones cuya naturaleza ha sido, de entrada, determinada históricamente, antes del propio advenimiento del tiempo de los derechos.

Referencias

- Adorno, Theodor (1975). *Dialéctica negativa*. Madrid, Taurus.
- Bobbio, Norberto (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema, Madrid.
- Butler, Judith y Laclau, Ernesto (1995). “Los usos de la Igualdad”. Revista *TRANS*, Buenos Aires, Vol.1, N°1, Noviembre, pp.115-140.
- Cifuentes, José (1992). “Teoría de prototipos y funcionalidad semántica”. *Revista de Estudios Lingüísticos de la Universidad de Alicante*, N°.8, pp.133-137.
- Cohen, Jean y Arato, Andrew (2001). *Sociedad civil y teoría política*. México Df. Fondo de Cultura Económica.
- Dahl, Robert (1994). *Después de la revolución*. Barcelona, Gedisa.
- Ferrajoli, Luigi (2006). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta.
- Ferry, Luc (1997). *Filosofía del Derecho I. El derecho: la nueva querrela de los antiguos y los modernos*. México Df. Fondo de Cultura Económica.
- Grimm, Dieter (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid, Trotta.
- Günter, Klaus (1996). “¿Impera el derecho sobre la política?”. *Revista La Política*, N° 4, pp.5-21.
- Habermas, Jürgen (1989). *El discurso filosófico de la modernidad*. Madrid, Taurus.
- Habermas, Jürgen (2007). *Identidades nacionales y post-nacionales*. Madrid, Tecnos.
- Honneth, Axel (1996). “Reconocimiento y obligaciones morales”. *Revista Internacional de Filosofía Política*.
- Honneth, Axel (1997). *La lucha por el reconocimiento*. Barcelona, Crítica.

- Jellinek, Georg (1979). *Teoría general del Estado*. Buenos Aires, Albatros.
- Mazzarrese, Tecla (2004). “¿Está la era de los derechos cambiando?”. *Anuario de derechos humanos. Nueva Época*. Vol.5, pp. 655-688.
- Mazzarrese, Tecla (2005). “Minimalismo de los derechos: ¿apología razonable o deslegitimación insidiosa?”. *Ideas y Derecho*, N°5, Buenos Aires, pp. 45-72.
- Rorty, Richard (1998). *Contingencia, ironía y solidaridad*. Barcelona, Paidós.
- Salas, Minor; Pérez, Juan; Cortés, Fernando (2004). *Desigualdad social en América Latina*. San Juan de Costa Rica, FLACSO.
- Schmitt, Carl (1991). *El concepto de lo político*. Madrid, Alianza.
- Taylor, Charles (1996). *Las fuentes del Yo. La reconstrucción de la identidad moderna*. Barcelona, Paidós.
- Taylor, Charles (1997). “La política del reconocimiento”. En, *Argumentos filosóficos*. Barcelona, Paidós.
- Walzer, Michael (1997). *Las esferas de la justicia*. México Df. Fondo de Cultura Económica.
- Young, Iris Marion (1996). “Teoría Política: una visión general”. p. En, Goodin, Robert y Klingerman, Hans-Dieter (Edts). *Nuevo manual de ciencia política*. Madrid, Istmo, pp. 693-727.